



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00105**, con constancia de notificación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00105 00

Olga Lucía Espinosa Carrillo vs. Quality SAS y otros.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante allegó una captura de pantalla del envío de la notificación a la sociedad **Servicios, Productos y Soluciones Quality S.A.S.** y **Hollman Villar Pachón** a la dirección electrónica hollmanv@hotmail.com, por lo que sería del caso ejercer control sobre los términos de respuesta según lo preceptuado en el artículo 74 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. No obstante, y con el fin de **no** vulnerar derechos fundamentales se seguirán las reglas de notificación que se encontraban vigentes para el momento en que empezó a surtirse y, por ese motivo, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Emplazar a la parte demandada, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Segundo: Designar al abogado **Julio César Triana Murillo**, identificado con tarjeta profesional No. 198.163, como curador *ad litem* de los demandados, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico ivolawac@hotmail.com, o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgHT9EFzLaZJqWi9muU7rfgBYJuwehHu4OyBvxcGLnXVpg?e=ljAbV7

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00105

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec5fbac174ca7b9ef70e7356a44d99f18a2101212038b3c0a9883bb653f704e**
Documento generado en 29/07/2021 12:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00124**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00124 00

Yamile Hernández Díaz vs. Marcela Caicedo.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Aceptado el cargo de curador *ad litem* y surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **25 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*» y deben conectarse y exhibir su documento de identificación.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egb0ZAa32gRIgNG-A5NW77ABdx-kp0nPUZHa0WZxrLV3kQ?e=xuFhig

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00124

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257cb207a1a10a5e40063ed93b0d30ae258ac6cb37237af81d606005fd5e4ff0

Documento generado en 29/07/2021 12:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00239**, con recurso de reposición.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00239 00

Protección S.A. vs. Construcciones JJ Benítez S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el abogado Juan Manuel Gómez Arenas presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de trámite y sustanciación proferido el 8 de junio de 2021 mediante el cual relevó al curador *ad-litem* y ordenó compulsar copias de esta actuación para los fines disciplinarios.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio en cualquier estado del proceso*».

En el presente caso, este juzgador considera que, debido a que el auto recurrido no es un auto interlocutorio, sino uno de trámite y sustanciación, lo correcto es que se rechace por improcedente.

No obstante, y comoquiera que el artículo 64 *ibídem* faculta al juez para modificar o revocar de oficio los autos de sustanciación, para determinar si se mantiene o no la compulsación de copias para los fines disciplinarios, es necesario que el abogado allegue las pruebas pertinentes que justifiquen su no aceptación al cargo, toda vez que es obligación de este atender los requerimientos judiciales en los diferentes expedientes, ya que, aún cuando en uno o varios de los procesos se haya tomado la decisión de relevarlo del cargo por encontrar la justificada la no aceptación, esto no quiere decir que se deba tomar la misma decisión para todos los procesos en los que se le haya designado como curador *ad-litem*, en la medida en que no por el hecho de que en un mes concreto se tengan 5 procesos a su cargo, ello descarte de plano que uno de ellos haya finalizado por cualquier causa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**



Resuelve

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto proferido el 8 de junio de 2021.

Segundo: Requerir al abogado Juan Manuel Gómez Arenas para que en el término de **3 días hábiles** manifieste y acredite si con posterioridad al auto que ordenó compulsar copias, persisten los 5 expedientes activos a su cargo en calidad de curador *ad-litem* y acreditarlo así en el expediente.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjoyxIrQXr1Ji0_zsxULyasB4CXpzzUoXYsUylq1FdJ_pQ?e=aK1GVF

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5dc8ced27d1511ed5926fcb51413f08ead791ae1367945b24a5656934fe143

Documento generado en 29/07/2021 12:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00400**, con respuesta de requerimiento de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00400 00

Luis Medina vs. Rodríguez Fariás e Hijos Ltda.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante allegó respuesta del requerimiento proferido en auto del 1.º de julio de 2021 y solicitó que «se ordene oficiar nuevamente a la Empresa MINAS Y MINERALES “MINMINER” S.A., con el fin de que proceda a explicar (...) tales diferencias e incongruencias».

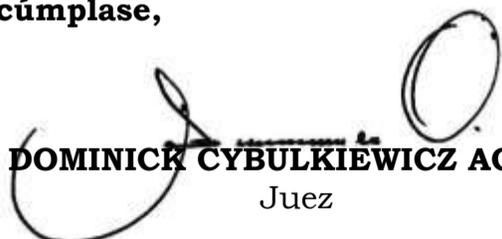
Al respecto, este juzgador observa que la parte demandante no allegó nuevos elementos de convicción que desvirtúen lo informado por Minminer S.A., toda vez que presentó los mismos que se encontraban en el expediente (p. 22, archivo 02, carpeta de medidas cautelares) y que ya fueron controvertidos.

Por tal motivo, **se rechaza** la solicitud presentada, en razón a que ya obra una certificación que plasma que la entidad ejecutada «no se encuentra registrada como accionista al corte de 31 de diciembre de 2020, ni aparece en nuestros libros de contabilidad y libro de accionistas desde el 30 de diciembre de 2012, fecha en la cual cedieron las acciones que le correspondían».

Para efectos de consulta pública permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_sO87FIXRAt9nKzNfgTV0BEMNrxXYmNtFyHUAB5gHoIw?e=XQGbCR

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **208141656e5c97f074df1584439dc7b4ebf5ea6e016f50a91906896982af6116**
Documento generado en 29/07/2021 12:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00549**, con aceptación del cargo por parte del curador *ad-litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00549 00

Stephany Rodríguez León vs. AD Construcciones S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Aceptado el cargo de curador *ad litem* y surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **26 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*» y deben conectarse y exhibir su documento de identificación.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EppbqnooX-hFjPBXCcFr5CgB0JtJxMYNTU4a0B-fBBWQw?e=dXGiNw

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00549

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35069c7e0a6525e0779c2b6ecc79bcacb22c919a49005783fb009df1a8
b9a98e**

Documento generado en 29/07/2021 12:59:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00551**, con solicitud del curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00551 00

José Anibal Castelblanco Parra vs. Ecoideas y Proyectos Ingeniería S.A.S y otra

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad litem* designado a la parte demandada allegó memorial, en el que reitera la solicitud resuelta en el auto del 24 de junio de 2021.

Por tal motivo, y comoquiera que no se exponen razones que varíen lo estudiado en el auto mencionado, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la solicitud presentada por el curador *ad litem* designado, el abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez.

Segundo: Requerir por última vez al abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez identificado con tarjeta profesional 175.258 del C.S de la J. para que, dentro del término de 5 días hábiles **accepte y tome posesión** del cargo para el cual fue designado, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para que se investigue su conducta desmedida y reiterada de no cumplir con su deber según la ley instrumental.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmF1QVXHrIJPiSoEZko5lCMBStD6JfYGkYUF6zv5ao88QQ?e=eg8r98

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006e1039f44d5476a2571420c7ad7f919d772a0267cf3871430f459da7580cfd**



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Documento generado en 29/07/2021 12:59:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00655** con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00655 00

María Del Pilar Rodríguez vs. Centro Comercial Aleros PH

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 10 de octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado 1.º Laboral del Circuito dio por terminado el proceso por pago total, y los sustentó con que *«si bien es cierto que se han hecho aportes a la obligación, la misma no se ha terminado de pagar, habida cuenta que está pendiente la realización del calculo actuarial, es decir, que no se ha pagado la totalidad de la obligación, por lo que no es dable que se decrete la terminación del proceso de la referencia»*.

En el presente caso, se encuentra que la ejecutada manifestó que no hay lugar a revocar el auto mencionado *«en virtud que a todos los numerales dictados en la parte resolutive de las dos sentencias (...), fueron acatados por mi mandante en calidad de demandado»*. Luego, informó que el 9 y 10 de noviembre de 2017 se realizó *«pagos a seguridad social correspondientes al periodo comprendido entre febrero de 2010 a mayo de 2014, cubriendo así el total del periodo ordenado entre el 11 de febrero de 2010 al 07 de junio de 2016, junto con los intereses causados por mora (sic) (...)»*. Posteriormente, aseguró que *«la información contradictoria en la historia laboral (...) no refleja la realidad (...) toda vez que mi mandante procede a cancelar los periodos faltantes que no se encontraban acreditados (...) incurriendo en un error al MOMENTO de realizar los pagos, indicando que MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ, continuaba como independiente y no indicar que por orden judicial el empleador es el CENTRO COMERCIAL LOS ALEROS P.H», y expresó que «se radicó el día 18 de noviembre ante PORVENIR todo el expediente y soportes del pago con el fin de que se corrigiera la historia laboral en el sentido de indicar en la historia laboral que por orden judicial, mediante sentencia la señora (...) laboró entre el periodo 11 de febrero de 2010 a 7 de junio de 2016, como trabajadora del CENTRO COMERCIAL LOS ALEROS P.H» (p. 158 archivo 03), por lo que concluyó que «las sentencias, en ninguno de sus apartes ordena pagar el calculo actuarial y es por ello que no le asiste al recurrente y apelante solicitar este cálculo actuarial, cuando en sentencia no se le reconoce»*.

Por tal motivo, y en vista de que el recurso de reposición se presentó dentro del término consagrado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aras de verificar cómo fueron



acreditados los pagos realizados en la historia laboral de la demandante, el suscrito juez dispone:

Primero: Reponer el auto proferido el 10 de octubre de 2020.

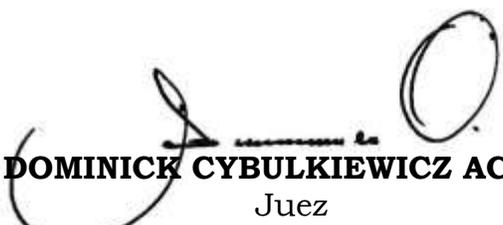
Segundo: Requerir Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías para que, dentro de los **15 días hábiles**, informe y certifique a este despacho si en la historia laboral de la parte demandante se encuentran reflejados aportes de seguridad social en pensión del periodo comprendido entre febrero de 2010 y junio de 2016 y en caso afirmativo, indique el detalle de los movimientos de la cuenta de ahorro individual, sobre qué periodos se reflejó el aporte y en qué fechas efectuó el pago y si estos aparecen realizados como trabajador dependiente o independiente. En caso de ser la primera opción, informar sobre quién se reportó como su empleador.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese a la entidad, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas, genera la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmJID_5oFPhJuEqSXXVCnsIBAZjHMc16_OgGOj2XsQoUMw?e=SdrxHF

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación:

**9297a659908ec6c2337cef27f6a370e03134a64cb49d499cbb277741d7265ab
4**

Documento generado en 29/07/2021 12:59:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00009**, para continuar con el trámite correspondiente

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00009 00

Luz Dary Ramos Hueso vs Pompilio Nieto Arango.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el demandado, por intermedio de su apoderado, allegó contestación de la demanda.

Sobre el particular, es importante resaltar que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de este municipio, de donde proviene el expediente, mediante auto proferido el 6 de febrero de 2021, admitió la demanda presentada y ordenó tramitarla a través de un proceso ordinario de única instancia regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del cual se contempla expresamente que la contestación de la demanda se recibe en audiencia pública.

Por tal motivo, y mientras el procedimiento siga la misma cuerda procesal, el suscrito juez dispone:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **6 de agosto de 2021**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron



relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se subsanan las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Carlos Sánchez González, identificado con tarjeta profesional No. 70.615 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBZCS3y6H5DtSVEHW1LBMUBoBZqHYqH4bGkqwFFgkPKVQ?e=cn5wfb

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e008b65827c9d928c336cf5447e4c07fdbfbee8f83ac85ebd9c9e750f7a9
74d2**

Documento generado en 29/07/2021 01:00:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00197**, para resolver solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00197 00

Norma Carolina Clavijo Clavijo vs. Luz Ángela Mora Castellanos

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por la demandada.

Antecedentes

Luz Ángela Mora Castellanos, por intermedio de su apoderada, solicitó declarar la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, por una presunta indebida notificación, tras alegar que nunca recibió copia de la demanda y de sus anexos.

Consideraciones

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador encuentra lo siguiente:

▪ La demanda se radicó en el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, el 4 de agosto de 2020.

▪ Mediante auto proferido el 24 de septiembre siguiente, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda por que *«no se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada»*.



▪ El 30 de septiembre de ese mismo año, la parte actora allegó constancia de notificación de la demanda y sus anexos a la demandada, enviada al correo electrónico luzangelamora110@gmail.com ese mismo día.

▪ El juzgado remitente, mediante auto proferido 28 de enero de 2021, admitió demanda y ordenó notificar el auto admisorio «*comoquiera que la parte demandante envió copia de la demanda con sus anexos a la accionada*».

▪ La parte demandante el 2 de febrero siguiente, radicó constancia de notificación del auto admisorio remitido a la demandada por correo electrónico luzangelamora110@gmail.com.

▪ El Juzgado 1.º Laboral del Circuito, a través de auto proferido el 24 de marzo de 2021, remitió el expediente a este despacho judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

▪ Por auto proferido el 12 de abril siguiente, se avocó conocimiento del asunto.

▪ El pasado 2 de junio la demandada allegó solicitud de nulidad, en el que solicitó declarar la nulidad procesal desde el auto admisorio de la demanda, solicitó al este juzgado la notificación personal de la demanda e informó que la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones de la demandada es angelamoracasi1@gmail.com.

▪ Mediante acta de diligencia de notificación personal emitida por la secretaria de este juzgado, el 3 de junio se notificó personalmente la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández, apoderada de la demandada.

Respecto al tema de la notificación personal, el artículo 8.º *ibidem*, prevé:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

En el presente caso, este juzgador observa que, aunque la demandante cumplió con la gestión de notificación establecida en los artículos 6.º y 8.º Decreto Legislativo 806 de 2020, allí no declaró bajo la gravedad de juramento que dicha dirección corresponde a la demandada y de dónde la obtuvo, como tampoco anexó al expediente constancia de entrega de los correos a la parte demandada en esa dirección electrónica.

Sobre el particular, el inciso 2.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que el «*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como*



la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

En ese orden, y comoquiera que no existe certeza que la notificación personal se surtió en debida forma y que la demandada al notificarse personalmente indicó que su correo electrónico para notificaciones personales es angelamoracasi1@gmail.com, ningún efecto jurídico adverso a la parte convocada se generó porque en ningún momento se ha tenido por no contestada la demanda, ni se le ha dado validez a la notificación; por lo tanto, se rechazará la solicitud de nulidad presentada, pero se tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 3 de junio de 2021.

Por último, se observa que está pendiente por calificar la contestación demanda, y esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 4° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que allí no se hace mención de «los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa».

Por tal motivo, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la solicitud de nulidad presentada.

Segundo: Tener por notificada a **Luz Ángela Mora Castellanos**, por conducta concluyente.

Tercero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Luz Ángela Mora Castellanos**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 3. ° del artículo 31 citado.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández identificada con la tarjeta profesional No. 183.396 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgP_3qG43RPq5cGAyBm4RwBa_PmZULTZQoHfrU7KhZX2w?e=LFQ6qz

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c9f738af6b6a4e92f604e3a11348a57903db19cf456f6da6fadf3241c90f8e**
Documento generado en 29/07/2021 01:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00351**, con solicitud de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00351 00

Daniel José González Herrera vs. Edwin Daniel Arias Gómez.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se elabore aviso para lograr la notificación personal del demandado.

Al respecto, baste con decir que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el artículo 8.º, las notificaciones que deban hacerse de manera personal *«también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**»*.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la manera de practicar esta notificación, los artículos 6.º y 8.º *ibidem* establecen que la parte demandante debe enviar un mensaje de datos con unos documentos específicos, y advertir el destinatario que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo.

En el presente caso, este juzgador encuentra que como la parte demandante no envió la demanda y sus anexos en una oportunidad preliminar, ni el auto admisorio, el envío de la citación que allí se menciona se torna insuficiente para darle efectos jurídicos a una notificación personal por medios electrónicos.

Por tal motivo, **se requiere** al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las direcciones electrónicas identificadas en el memorial con el fin de determinar si el demandado se entiende notificado.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido como se mencionó, por lo que una vez practicada en debida forma, se programará audiencia pública para escuchar la contestación de la demanda y evacuar las restantes etapas.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egokff5Ra_RNos2w_qKB_XEBQcSZyNg4sPYDeqqd2G1eHQ?e=65SvPn

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00351

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0acb85d5d65888bf26d2aba36f422fb302d1742c0b766deb7af979ffad1ae57**
Documento generado en 29/07/2021 01:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00411**, para resolver recurso de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00411 00

Nelcy Rodríguez Torres vs Talase SAS, y otros.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la apoderada de la parte demandada **Flores de Aposentos S.A.S.**, presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por medio del cual este juzgador consideró extemporánea la contestación de la demanda y en la que se programó fecha de audiencia consagradas en los artículos 77 y 80 del Código General del Proceso.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

En el presente caso, se verificó la información objeto de discusión y como consta dentro del expediente, la apoderada presentó la contestación de la demanda el 20 de mayo de 2021, es decir, que se encuentra dentro del tiempo establecido por la ley. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Reponer el auto proferido el 31 de mayo de 2021.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la **Comercializadora Internacional Flores Aposentos S.A.S.**

Tercero: Reprogramar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y



para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

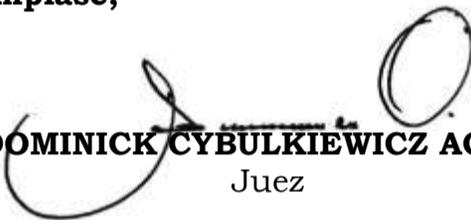
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkvbuDgeS55HtK_mDauy8dMBoYGVh3YlqqWHWyewyf2eMA?e=5WVbEU

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6e00568bb9f9d2a71134f33a34dd07a8cacc3ec16071e5d7d46f05d1d90225

Documento generado en 29/07/2021 01:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00429**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00429 00

Pedro Enrique Melo Sanabria vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la demanda.

La parte demandante envió correo electrónico a la entidad demandada el 19 de mayo de 2021, y la contestación de la demanda se recibió en la cuenta de correo institucional del juzgado el 8 de junio del mismo año.

En relación con la notificación personal por medios electrónicos, el inciso 3.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que dicho acto se entiende surtido «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Sobre su aplicación, en la práctica se han gestado ya dos criterios discordantes, en detrimento de la seguridad jurídica, sobre la forma de contabilizar los 2 días hábiles. Uno que sostiene que si el artículo establece «transcurridos dos días hábiles», ello se traduce en que se entiende realizada a partir del tercer día y el término de traslado a partir del cuarto; y otro que postula que la notificación se entiende cuando transcurra el segundo, por lo que el término para contestar empieza a contabilizarse a partir del tercero.

Frente al punto en discusión, este juzgador considera que, aunque la forma como quedó redactada la disposición no es la más adecuada precisamente porque se presta para varias interpretaciones, lo cierto es que si se atiende a su criterio lógico, semántico y gramatical, el pretérito «transcurrido» significa que la notificación se entiende surtida después del segundo día, es decir, durante el día tercero, razón por la cual el término de 10 días para contestar empezaría a contabilizarse a partir del cuarto.

En ese orden, y como la interpretación de las leyes instrumentales debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y cualquier duda debe estar guiada por los derechos constitucionales fundamentales, se acogerá esta



última postura y, en esas condiciones, se recoge cualquier pronunciamiento anterior que se haya emitido en contrario, para preservar un orden justo.

Por tal motivo, y comoquiera que la notificación se entendió surtida el 24 de mayo del presente año y la parte demandada tenía hasta el 8 de junio siguiente para contestar según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **12 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

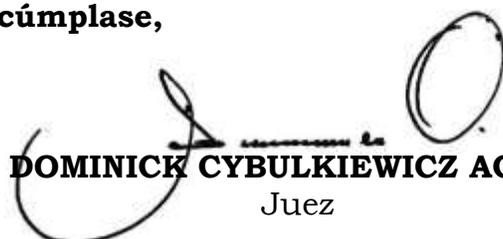
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Bavaria & CIA S.C.A., a la abogada Juliana Barrera Cabezas identificada con la tarjeta profesional No. 223.275 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjRqHpjZEnRMrrFO41psCkwBQ3QCxb6r0DNMESt5hJe3IA?e=pDHrxn

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f9859c0bd6ed48f3ba34d1a48166e0288d53e7ff624cb801aab929a78d4656**
Documento generado en 29/07/2021 01:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00449**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00449 00

Gabriel Fernando González Rodríguez vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la demanda.

La parte demandante envió correo electrónico a la entidad demandada el 19 de mayo de 2021, y la contestación de la demanda se recibió en la cuenta de correo institucional del juzgado el 8 de junio del mismo año.

En relación con la notificación personal por medios electrónicos, el inciso 3.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que dicho acto se entiende surtido «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Sobre su aplicación, en la práctica se han gestado ya dos criterios discordantes, en detrimento de la seguridad jurídica, sobre la forma de contabilizar los 2 días hábiles. Uno que sostiene que si el artículo establece «transcurridos dos días hábiles», ello se traduce en que se entiende realizada a partir del tercer día y el término de traslado a partir del cuarto; y otro que postula que la notificación se entiende cuando transcurra el segundo, por lo que el término para contestar empieza a contabilizarse a partir del tercero.

Frente al punto en discusión, este juzgador considera que, aunque la forma como quedó redactada la disposición no es la más adecuada precisamente porque se presta para varias interpretaciones, lo cierto es que si se atiende a su criterio lógico, semántico y gramatical, el pretérito «transcurrido» significa que la notificación se entiende surtida después del segundo día, es decir, durante el día tercero, razón por la cual el término de 10 días para contestar empezaría a contabilizarse a partir del cuarto.

En ese orden, y como la interpretación de las leyes instrumentales debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y cualquier duda debe estar guiada por los derechos constitucionales fundamentales, se acogerá esta



última postura y, en esas condiciones, se recoge cualquier pronunciamiento anterior que se haya emitido en contrario, para preservar un orden justo.

Por tal motivo, y comoquiera que la notificación se entendió surtida el 24 de mayo del presente año y la parte demandada tenía hasta el 8 de junio siguiente para contestar según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **12 de noviembre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

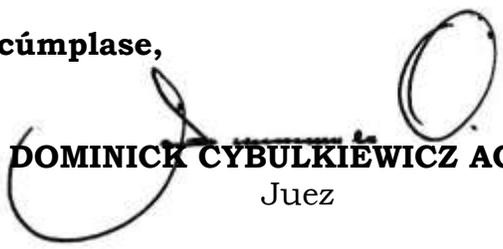
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Bavaria & CIA S.C.A., a la abogada Juliana Barrera Cabezas identificada con la tarjeta profesional No. 223.275 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eih7W06ooIZOhMEGKqeyQucBPxPZALHwocSF9DQEel770A?e=MOnL06

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10322226bb77c4ffd0b462fa4e347e729f87d6123e65321bd897a46b407c1e**
Documento generado en 29/07/2021 01:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00038**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00038 00

Edgar Iván López Mendoza vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **19 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Bavaria & CIA S.C.A., a la abogada Juliana Barrera Cabezas identificada con la tarjeta profesional No. 223.275 expedida por el C. S. de la J.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNwNUB82UVHuPc8_F1bTk4BKawcXKEkb9Cme_WVe21ieA?e=1k6o96

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida auto 2021-00038

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac17c00415f9cef37e06d1da3ef8d26951cf9ce1a641f520ab485f85f6e8ec0**
Documento generado en 29/07/2021 01:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00051**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00051 00

Marlen Yaneth Quintero Medina vs. Apoyo Logístico y Operativo S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la demanda.

La parte demandante envió correo electrónico a la parte demandada el 19 de mayo de 2021 (archivo 06), y la contestación de la demanda se recibió en la cuenta de correo del juzgado el 4 de junio siguiente, a las 9:15 p. m.

En relación con la notificación personal por medios electrónicos, el inciso 3.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que dicho acto se entiende surtido *«una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*.

Sobre su aplicación, en la práctica se han gestado ya dos criterios discordantes, en detrimento de la seguridad jurídica, sobre la forma de contabilizar los 2 días hábiles. Uno que sostiene que si el artículo establece *«transcurridos dos días hábiles»*, ello se traduce en que se entiende realizada a partir del tercer día y el término de traslado a partir del cuarto; y otro que postula que la notificación se entiende cuando transcurra el segundo, por lo que el término para contestar empieza a contabilizarse a partir del tercero.

Frente al punto en discusión, este juzgador considera que, aunque la forma como quedó redactada la disposición no es la más adecuada precisamente porque se presta para varias interpretaciones, lo cierto es que si se atiende a su criterio lógico, semántico y gramatical, el pretérito *«transcurrido»* significa que la notificación se entiende surtida después del segundo día, es decir, durante el día tercero, razón por la cual el término de 10 días para contestar empezaría a contabilizarse a partir del cuarto.

En ese orden, y como la interpretación de las leyes instrumentales debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y cualquier duda debe estar guiada por los derechos constitucionales fundamentales, se acogerá esta última postura y, en esas condiciones, se recoge cualquier pronunciamiento anterior que se haya emitido en contrario, para preservar un orden justo.



Por tal motivo, y comoquiera que la notificación se entendió surtida el 24 de mayo del presente año y la parte demandada tenía hasta el 8 de junio siguiente para contestar según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Apoyo Logístico y Operativo S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **19 de noviembre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

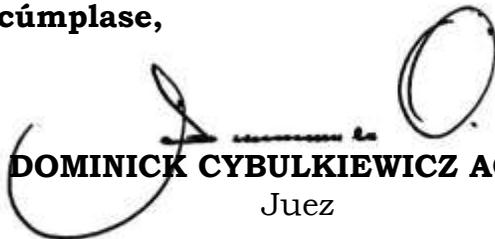
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada Sandra Patricia Silva Parra, identificada con la tarjeta profesional No. 256.397 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ernd4nddzgxLtxW7KCVSkHAB51rRHCuYQwwAVcwXgQPpFA?e=nF8B44

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **Odead487fd8a3c8ea8b5425ef7f97e807339fa4576b7d02afefb39d37ec346d3**
Documento generado en 29/07/2021 01:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00055**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00055 00

Karen Vanessa Acosta Florián vs. Naurys de los Ángeles Gutiérrez Beleño.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **11 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»* y deben conectarse y exhibir su documento de identificación.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En0bOIhQMvdMhuWBR6t_RXwBAsMXsKfNQHI8D9ehk0EmHw?e=hy6jf0

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00055

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2988d3ded7524e314e9c76fe51c9b67ae90363b07eaa273d9ecb93b15
46af59**

Documento generado en 29/07/2021 01:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00092**, para calificar contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00092 00

Gilberto Córdoba Sissa vs. Técnicos en Combustibles y Tratamientos de Agua S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la demanda.

La parte demandante envió correo electrónico a la entidad demandada el 25 de mayo de 2021 (archivo 05), y la contestación de la demanda se recibió en la cuenta de correo del juzgado el 15 de junio del mismo año.

En relación con la notificación personal por medios electrónicos, el inciso 3.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que dicho acto se entiende surtido «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Sobre su aplicación, en la práctica se han gestado ya dos criterios discordantes, en detrimento de la seguridad jurídica, sobre la forma de contabilizar los 2 días hábiles. Uno que sostiene que si el artículo establece «transcurridos dos días hábiles», ello se traduce en que se entiende realizada a partir del tercer día y el término de traslado a partir del cuarto; y otro que postula que la notificación se entiende cuando transcurra el segundo, por lo que el término para contestar empieza a contabilizarse a partir del tercero.

Frente al punto en discusión, este juzgador considera que, aunque la forma como quedó redactada la disposición no es la más adecuada precisamente porque se presta para varias interpretaciones, lo cierto es que si se atiende a su criterio lógico, semántico y gramatical, el pretérito «transcurrido» significa que la notificación se entiende surtida después del segundo día, es decir, durante el día tercero, razón por la cual el término de 10 días para contestar empezaría a contabilizarse a partir del cuarto.

En ese orden, y como la interpretación de las leyes instrumentales debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y cualquier duda debe estar guiada por los derechos constitucionales fundamentales, se acogerá esta última postura y, en esas condiciones, se recoge cualquier pronunciamiento anterior que se haya emitido en contrario, para preservar un orden justo.

Por tal motivo, y comoquiera que la notificación se entendió surtida el 28 de mayo del presente año y la parte demandada tenía hasta el 15 de junio



siguiente para contestar según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Técnicos en Combustión y Tratamientos de Agua S.A.S.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de noviembre de 2021**, a las **11:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

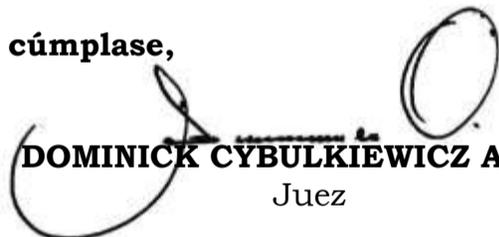
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, al abogado John Lincoln Cortés, identificado(a) con la tarjeta profesional No. 153.211.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlwCNudd29Bg6svzO8j3AsBHsEd1qf48Z8UmT_EkOvZ7A?e=UteUw5

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67907c3bfa47c02527b23b0087390b9b9ef468c56aeca3c8a3c5d39842e36faa
Documento generado en 29/07/2021 01:00:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00114**, para calificar contestaciones de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00114 00

John Alberto Marulanda Restrepo vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, la parte demandante allegó constancia de notificación conforme a las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020, con fecha del 26 de mayo de 2021.

En ese orden, y debido a que la notificación personal surtió plenos efectos el 31 de mayo del presente año, y el término de traslado de 10 días hábiles para contestar venció el 16 de junio siguiente, se califican las contestaciones de la demanda, así:

▪ **De la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Skandia S.A.**

Los escritos de contestación de estas demandadas fueron presentados en tiempo y cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

▪ **De la contestación de la demanda de Porvenir S.A**

El 27 de mayo de 2021 la demandada solicitó «*el envío nuevamente de los documentos en formato PDF, ya que no se pueden visualizar, ya sí dar el trámite correspondiente*» (archivo 06), razón por la cual, ese mismo día se remitió el enlace del expediente digitalizado. No obstante, no allegó contestación.

▪ **De la contestación de la demanda de Protección S.A**

El 28 de mayo siguiente la entidad demandada remitió acuse de recibido del correo electrónico de notificación personal enviado el pasado 26 de mayo, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo 08), pero esta tampoco presentó contestación de la demanda.

Por tal motivo, el juez dispone:



Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. & Skandia S.A.**

Segundo: Tener por no contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A.** y **Protección S.A.** y apreciar la conducta como un indicio grave en su contra.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Colpensiones, a la abogada Johanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Colfondos S.A., al abogado Juan Fernando Granados Toro, identificado con la tarjeta profesional No. 114.233 expedida por el C. S. de la J.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Skandia S.A., la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpggFAuTW9VKm92kXPvug_oB39LEkuMSQQpJIplz6wEZcw?e=tqlbjD

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00114

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8995c9007166a2703277f74558f98d302d69022478009d6e807a5b087693eca**
Documento generado en 29/07/2021 01:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00123**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00123 00

Juan Carlos Herrera Cárdenas vs. Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **19 de noviembre de 2021**, a las **11:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con la tarjeta profesional No. 115.849 del C. S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq14xmr5FfNIjW72wrUdPykBiY3CKNM21RiKppn7isTVzg?e=X5DhOG

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00123

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a528d81150eb5c559aa0f9b51db2f52526eef9cd5140202b2a6336f9bf3f1215**
Documento generado en 29/07/2021 01:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00133**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00133 00
Cristian Camilo Cristancho Barriga vs. Zeotropic Colombia S.A.S. y otros

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda, presentada por parte de **Zeotropic de Colombia S.A.S., Kisas Harmonic Soluciones S.A.S., y Carlos Fernando Fajardo Colmenares.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de noviembre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Luis Darío Ramírez Cota, identificado con tarjeta profesional No. 88.853 del C.S de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emk653I2ecFEjVFDSRsebV0B14FBpgJFzV6JL98AKo4efw?e=7yeEum

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3fa25224cd6809f955afc2a038d74cfac9b621e752f3f1b78062dc87c0e
5847**

Documento generado en 29/07/2021 01:00:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00135**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00135 00

Carmen López Betancourt vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **IPS Arcasalud S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

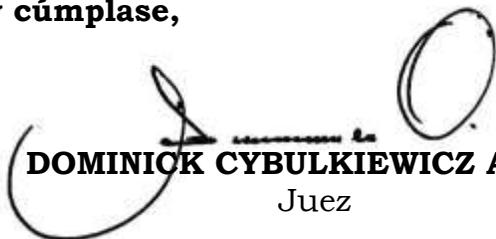
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada., a la abogada Alba Martínez Jiménez, identificada con la tarjeta profesional No. 49.996 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoXN56v8sWJAnZx74owXiVMBt97CHs_OvxnT1TbK6il7OQ?e=9Qv1ci

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874d3f965a2f72cb2c296552ff283b102eb3bd14dafb468d0dad6c93f6fddb8e**
Documento generado en 29/07/2021 01:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00136**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00136 00

Jorge Arvey Andrades Rodríguez vs. Centro de Alta Tecnología de la Sabana S.A.S

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por la parte demandada, se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en el numeral 2.º y 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que no se hace pronunciamiento sobre las pretensiones condenatorias del numeral 11 al 17 de la demanda, ni se dio respuesta al hecho 9 de la demanda.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos tales requisitos de forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 3.º del artículo 31 citado si se persisten los errores de las pretensiones, o declarar probado el hecho 9, si persiste la deficiencia sobre la falta de contestación de este.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como la apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Leonor Constanza González Enciso, identificada con tarjeta profesional No. 205.187 del C.S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et1NMHcPsMZLvwxbJhECaLgByDSQoR3eRw5uyDjGVX7Ahw?e=gvK5eg

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4d15838ea40e5e0a635e2a1e2eee12ae74cde8d2d0169f20d8146f7f6
7417a**

Documento generado en 29/07/2021 01:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00139**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00139 00

Jesús María Sánchez Camacho vs. Colegio María Ángela S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Colegio María Ángela S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

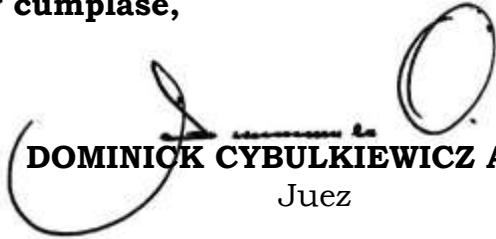
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada., al abogado Javier Hernando Villalobos Galvis, identificado con la tarjeta profesional No. 135.826 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiPpyCrcEzRAoMwI_Ljf24IBdEOvL8h7VHA6Y27nOQXNLA?e=TAaZub

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8c4cbabd90aed0aef7c920662f9c406557ec4db82390ae60f2eeb14068927d**
Documento generado en 29/07/2021 01:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-0194**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00194 00

Wilson Enrique Guatame Martínez y otra vs. Marco Fidel Álvarez Landinez y otro

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda, baste con señalar que en este caso no es viable decretarla, por 2 razones: primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía, ni resulta compatible con los procedimientos laborales, y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como «*innominada*» por tener regulación expresa en el procedimiento común.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, lo cierto es que cuando hizo tal pronunciamiento, precisó que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso*» que, en criterio del suscrito juez, dicho sea de paso, también tienen fundamento normativo en el artículo 48 del código adjetivo laboral, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad aquellas que **nominadas** que rigen en el proceso civil.

En lo que se refiere a la caución por temas de insolvencia, esta se difiere al momento en que se encuentre trabada la litis:

«En tal sentido, la solicitud de la parte actora deviene en improcedente porque en el proceso censurado aún no se ha trabado la litis; luego, el demandado todavía no ha comparecido a juicio, y por lo tanto, no hay manera de evaluar su conducta para determinar si procede o no la medida cautelar solicitada» (CSJ, STL3062-2018).



Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Wilson Enrique Guatame Martínez** y **Andrea Valentina Guatame** contra **Marco Fidel Álvarez Landinez** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Negar la inscripción de la demanda como medida cautelar innominadas por ser incompatibles con el procedimiento laboral.

Sexto: Diferir el estudio de la medida cautelar de caución solicitada hasta que se encuentre debidamente trabada la litis.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) Nelson Enrique Alarcón Ramírez, identificado con tarjeta profesional No. 321.055 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnApFDo8ftDivztPkCfQeIBGSA0py5AyJPjicUOloir5Q?e=qc7ao4

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00194

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd0998e68f6f2e36ccfc2b5d1ebb06c390baf21ec235d7c4da92cce144ba81c**
Documento generado en 29/07/2021 01:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00200**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00200 00

Adriana Zuleydi Monroy Osorio vs. Hogar Gerontológico Mater Cor S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Adriana Zuleydi Monroy Osorio** contra **Hogar Gerontológico Mater Cor S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo en el expediente.

En dicho mensaje, deberá advertirle a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Jorge Humberto Torres Navarrete, identificado con tarjeta profesional No. 225.093.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1O1lG2j77hAnjGxsdNglSUBR9VJGEQXgKOdvnocP70adw?e=BhLzLf



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00200

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c70ccb794061283dabb0a5df525dff0aa36bd7c3b57a938d08e7c31c37d772**
Documento generado en 29/07/2021 01:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial.16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00204**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00204 00

Germán Andrés Ardila Almeida vs. Odeth Reina González

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Germán Andrés Ardila Almeida** contra **Odeth Reina González**, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, es necesario que se cumplan los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable a todas las demandas laborales.

Anexos.

Dispone el numeral 3.º del artículo 26 del mencionado código que la demanda debe ir acompañada *«de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante»*.

En el presente caso, se observa que, aunque en el acápite de pruebas, se relacionan 5 documentos, y estos son los mismos que se informaron en sus anexos, no se aportó la *«prueba (...) LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN con la que se demuestra el cumplimiento del contrato por parte de mi mandante, bajo la modalidad de modificación y ampliación AL LO 075-1993, bajo el radicado número (...)»*.

Poder.

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, en los poderes especiales debe estar determinado y especificado su objeto específico, y en el documento que aquí se adjunta nada se menciona sobre este requisito. Solo se observa que se confiere poder para que *«presente, tramite y leve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA»*.

Por tal motivo, y al no encontrarse satisfechas las exigencias de forma precitadas, **se inadmite** la demanda ejecutiva para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo, debido a que la falta del derecho de postulación impediría resolver sobre el mandamiento de pago.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmIktVKG3TtIjk5jvY0g6toBXhSrrOVimGXpxd00ql5E0g?e=Kf3EiE

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00204

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409f7724fef09d7920bbb949443a342e6b521076a17358553108818c006ddc**
Documento generado en 29/07/2021 01:01:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial.16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00206**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00206 00

Roque Ortiz González vs. Recuperar S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Roque Ortiz González** contra **Recuperar S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador observa que no se acredita la calidad de abogado del demandante y lo que se pretende es promover un proceso ordinario de primera instancia.

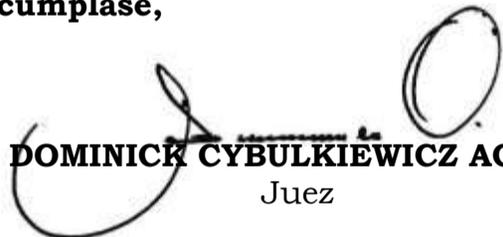
Sobre el particular, el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social según el cual *«las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación»*.

Por tal motivo, y al no encontrarse satisfecha la exigencia consagrada en el numeral 1.º del artículo 26 ibídem, **se inadmite** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqSVFfAkLK5PpuZUk4fsMPcB0WrNXZnLzPSmg4kUhMbzNA?e=IWls7g

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fec97d5ec0468e960d8a13e0a035b776e2ef380e67ec74bfcbe36ac4c19bcd**
Documento generado en 29/07/2021 01:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00207** para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00207 00

Juan Carlos García Lozano vs. Omar Castillo Bustamante y otro.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por reparto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 18 de mayo de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de la parte demandada es hermano de su cónyuge Sergio Antúnez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que la Juez Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, a quien le confirieron poder para que actúe como apoderado de la parte demandada, es hermano de su cónyuge.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado, aunque se precisará en esta oportunidad que, una vez se advierta que el apoderado judicial deje de actuar, las causas que le dieron origen al impedimento se entienden superadas. Esto, con el fin de asegurar que los impedimentos sean



formulados con sustento verídico y sólido, y no como una excusa para desprenderse del conocimiento de los asuntos por una congestión judicial.

Por último, se observa que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Advertir que si el abogado deja de actuar como apoderado judicial, se entenderá superada la causal de impedimento, según las prevenciones hechas en la parte motiva.

Tercero: Avocar conocimiento del asunto.

Cuarto: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **29 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»* y deben conectarse y exhibir su documento de identificación.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada en caso de no subsanarse las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

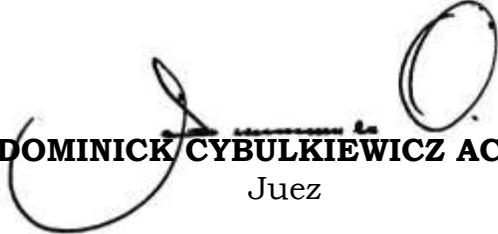


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, identificado con tarjeta profesional No. 250.059 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0xlnPt1G9AgAS3zMPw5AwBJgyriXwNcpbgoJtvUxKBVw?e=ANUXv4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8980b83c3c20b2da003496a5d45453631d19cb61fad9f542ca42bf221e721fa0**
Documento generado en 29/07/2021 01:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00208**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00208 00

Diego Armando Forero Cañón vs. Colmáquinas S.A. y otro.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Diego Armando Forero Cañón** contra **Colmáquinas S.A.** y **Administradora de Riesgos Laborales - ARL SURA**, si no fuera porque se observa que dentro del acápite de pretensiones no se observa alguna dirigida contra esta última.

Por tal motivo, y al no encontrarse satisfecha la exigencia consagrada en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se inadmite** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 ibidem, so pena de excluir a esa entidad de la controversia aquí planteada.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqwAVQE9XYBIuCaxmHhcAdQBFC-i3PL4Mi3t6V5so29ASg?e=pcGaFv

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029f08104042aed019e4e6983eac8a87b15c730cb9e37e9bd67ff7cbf547a77f**
Documento generado en 29/07/2021 01:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00209** para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00209 00

Ana Marcela Barbosa Rodriguez vs. William Quintero Velásquez

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por reparto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 3 de junio de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de la parte demandante es hermano de su cónyuge Sergio Antúnez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que la Juez Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, a quien se le sustituyó poder para actuar como apoderado, es hermano de su cónyuge.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado, aunque se precisará en esta oportunidad que, una vez se advierta que el apoderado judicial deje de actuar, las causas que le dieron origen al impedimento se entienden superadas. Esto, con el fin de asegurar que los impedimentos sean



formulados con sustento verídico y sólido, y no como una excusa para desprenderse del conocimiento de los asuntos por una congestión judicial.

Por último, se observa que la contestación de la demanda (archivo 07) no cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social porque no se enuncian los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa, ni se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder, como tampoco se hizo un pronunciamiento al respecto (p. 11, archivo 01).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Advertir que si el abogado deja de actuar como apoderado judicial, se entenderá superada la causal de impedimento.

Tercero: Avocar conocimiento del asunto.

Cuarto: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **William Quintero Velásquez**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 3.º del artículo 31 citado varias veces.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

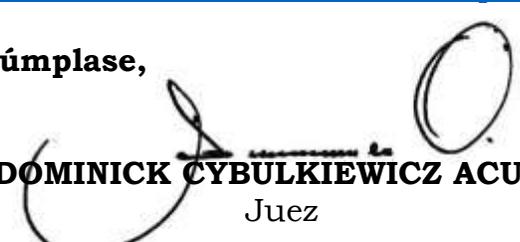
Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Eduardo Barrera Aguirre, identificado con tarjeta profesional No. 153.996 expedida por el C. S. de la J.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, identificado con tarjeta profesional No. 250.059 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpiIvIbcWB5NpmUHCWYk1rMBYlurez0N8wSSc2qQbyZ7gg?e=BPUjEl

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ebd640b8430f4b72d7bd617ee1fef9b942734675f762525aeb57931688af**
Documento generado en 29/07/2021 01:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00211** para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00211 00

José Alexander Bermúdez Cardozo vs. Cencosud Colombia S.A y otra

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por reparto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 3 de junio de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de la parte demandante es hermano de su cónyuge Sergio Antúnez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que la Juez Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, a quien le confirieron poder para que actúe como apoderado, es hermano de su cónyuge.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado, aunque se precisará en esta oportunidad que, una vez se advierta que el apoderado judicial deje de actuar, las causas que le dieron origen al impedimento se entienden superadas. Esto, con el fin de asegurar que los impedimentos sean



formulados con sustento verídico y sólido, y no como una excusa para desprenderse del conocimiento de los asuntos por una congestión judicial.

Por otra parte, se observa que está pendiente por calificar la demanda presentada, pero esta no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 5.º y 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni en el numeral 1.º del artículo 26 *ibídem*, por las siguientes razones:

Pretensiones: claridad y precisión:

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Aparte, el artículo 25A regula el tema de la acumulación de pretensiones en materia procesal laboral y allí se plasma que cuando las pretensiones se excluyan entre sí o sea incompatibles, deben formularse como principales y subsidiarias

De la lectura de la demanda, este juzgador considera que las pretensiones principales 1.2.1. y 1.2.2. de condenar a Cencosud Colombia S.A. «a reintegrar a la demandante al mismo cargo o a uno en iguales condiciones al que tenía cuando fue despedido» y «al pago reajuste salarial dado el trabajo suplementario dejado de cancelar, además de los salarios dejados de percibir en virtud del reintegro» se excluyen con la pretensión de condena principal 1.2.10 relativa a la indemnización moratoria por el pago inoportuno e incompleto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

De igual manera, se excluyen entre sí la pretensión de condena subsidiaria 2.2.1 con la pretensión 2.2.10 de ese mismo acápite.

Como su nombre lo indica, las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se solicitan sean declarados en la sentencia, que estén ligadas de manera primordial a los hechos de la demanda. En otras palabras, es la declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado en determinado sentido. Entretanto, las pretensiones subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

Clase del proceso: clasificación clara y cuantía.

Preceptúa el numeral 5.º que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso.

En el presente caso, se advierte que aunque en el escrito de la demanda la parte actora precisó que se debe tramitar a través del proceso ordinario laboral de única instancia, en el acápite de cuantía su estimación la contempló por más de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En todo caso, y aun cuando pudiera reflexionarse que este juzgador pueda subsanar esta falencia, lo cierto es que, al encontrarse pretensiones excluyentes, no es viable entrar a determinar si corresponde a un proceso de única instancia o a un proceso de primera instancia.

Poder

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.



A la demanda se acompañó un poder otorgado al abogado por mensaje de datos, pero en él no se determina el objeto del mismo; tan solo que es una demanda ordinaria laboral, sin especificar su **objeto**.

Sobre la sustitución allegada por el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, se resolverá cuando se aporte poder otorgado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

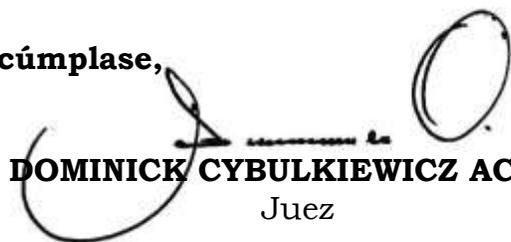
Tercero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la parte demandada, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnU6_3DVFtKsO1D6lES9q0BqRdVHBN5KGFoEazqIdK8iA?e=25ZEoh

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea9483e22e5d23bb3b22b160e28fe222fcfae8eef9d3c89e8786a048fa0c52**
Documento generado en 29/07/2021 01:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00213** para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00213 00

Roger Gelver Guzmán Gómez vs. Pramabelforseg Ltda. y otros

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por reparto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 21 de junio de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de la parte demandante es hermano de su cónyuge Sergio Antúnez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que la Juez Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, a quien se le sustituyó poder para actuar como apoderado, es hermano de su cónyuge.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado, aunque se precisará en esta oportunidad que, una vez se advierta que el apoderado judicial sustituto deje de actuar, las causas que le dieron origen al impedimento se entienden superadas. Esto, con el fin de asegurar que los impedimentos sean



formulados con sustento verídico y sólido, y no como una excusa para desprenderse del conocimiento de los asuntos por una congestión judicial.

Por último, se observa que la parte demandante no ha notificado a la parte demandada y así se le requerirá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Advertir que si el abogado deja de actuar como apoderado judicial sustituto, o reasume su apoderado principal, se entenderá superada la causal de impedimento, según las prevenciones realizadas.

Tercero: Avocar conocimiento del asunto.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo acredite así en el expediente.

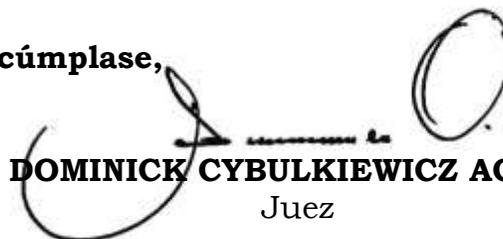
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, identificado con tarjeta profesional No. 250.059 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5V0uF3SWRMkJl-QOyeJOgBuSJiGQoab9xDQURt5Zi8pg?e=ZlhBUP

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c6e43c5935f994faee7e3e549e8c7a06eb2258bf56687f3393639cb423f84**
Documento generado en 29/07/2021 01:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00215**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00215 00

María Inés Arévalo Montaña vs. Colpensiones y otros

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Será del caso admitir la demanda instaurada por **María Inés Arévalo Montaña** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Colfondos S.A.** y la **Estación de Servicio el Dorado de Sincelejo Sucre** «representada por LA SEÑORA JULIA CASTELLANOS (...) en su condición de esposa del señor PABLO EMILIO PENAGOS “Q,E,P,D” propietario de la empresa ESTACION DE SERVICIO ELDORADO “SINCELEJOSUCRE”», si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 2.º 5.º 6.º, 7.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el numeral 4 del artículo 26 ibídem.

¿Contra quién se dirige concretamente la demanda?

Establece el numeral 2.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Por su parte, el artículo 28 ibídem establece que «la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél».

De la lectura de la demanda, no es claro a quién se demanda, si a la Estación de Servicio el Dorado - Sincelejo Sucre o a Julia Castellanos en calidad de persona natural.

Al respecto, hay que decir que un establecimiento de comercio es «un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa», tal como lo señala el artículo 515 del Código de Comercio y, por lo mismo, no es un sujeto de derechos, como tampoco tiene capacidad legal, ni puede ser demandado. Por otra parte, se advierte que una vez consultada la base de datos del RUES, se encontró que su propietario es Pablo Emilio Penachos Rodríguez, quien está fallecido, y que la matrícula se encuentra **cancelada**.

Pretensiones: claridad y precisión.

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Examinada la demanda, considera este juzgador que el demandante no relacionó las pretensiones que pretende hacer valer y aunque al revisar el escrito se observan dos acápites «HECHOS» y «HECHOS Y OMISIONES», no



existe claridad si en alguno de esos acápite se describen las pretensiones, toda vez que en estas secciones se narran solo hechos.

Hechos: clasificación y enumeración.

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda se relatan todos unos acontecimientos sin organización y clasificación como lo exige la ley instrumental. Se plasman párrafos muy extensos, con varios hechos que se pueden separar clasificar y enumerar. Por ejemplo, los enumerados con 1 del acápite «HECHOS» y 2 del acápite de «HECHOS Y OMISIONES». Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada cuando los conteste. Si bien, este aspecto podría no tener importancia para los litigantes, lo cierto es que una corrección en un sentido como el que se mencionó facilitaría determinar qué se somete a debate probatorio e, incluso, serviría para que en un hecho claro, concreto y conciso, la parte demandada eventualmente pueda contestar que es cierto (si lo entiende bien) y no para que se abstenga de hacerlo por estimar que existen otros supuestos que le perjudican.

Clase del proceso: clasificación clara y cuantía.

Preceptúa el numeral 5.º que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso.

En el presente caso, se advierte que en el escrito de la demanda la parte actora no precisó tal información y no es factible que este juzgador la pueda extraer, debido a que no hay claridad de las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante no las indicó.

Pruebas.

En la demanda solo se relacionan, de manera genérica, que las pruebas que se pretenden hacer valer son «*todas y cada una de las pruebas y documentos básicos para que sirvan de fundamento a las pretensiones incoadas (...)*» y expone una serie de normas que no tienen relación en este contenido. Sin embargo, menciona y allega unos documentos que se encuentran en la sección de «ANEXOS», por tal razón es necesario que se aclare este punto.

Prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Determina el numeral 4.º que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Revisado los documentos aportados por el abogado, se evidencia que no se allegó la prueba respecto de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por tal motivo, y al no encontrar satisfechos una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal



como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer el rechazo.

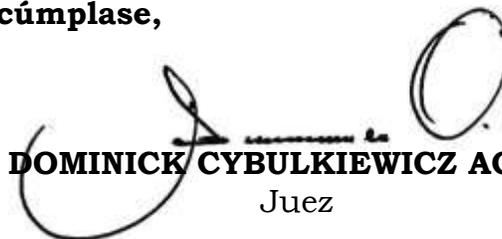
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Édisson Gerleins Hernández Bernal, identificado con tarjeta profesional No. 167.367 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/E169f5V7tVhJsPzF7ahv730BinjkDI3QenA8VJLh4oSZO?e=3JTVtV

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37baba028fe08ad4ad35b4a77eefaeb3c1f15c3fabee74468071cb0a683956c**
Documento generado en 29/07/2021 01:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial.16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00216**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00216 00

Ferney Leandro Cristancho Luna vs. Construgas González GC SAS.

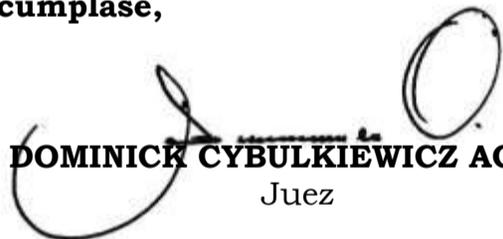
Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de **Ferney Leandro Cristancho Luna** contra **Construgas González GC S.A.S.**, si no fuera porque se observa que con memorial del 15 de julio se expresó «*me permito solicitar al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación (...) consecuentemente dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente*».

Por tal motivo, y al no haberse iniciado todavía alguna actuación de la ejecución de la sentencia, **se ordena** el archivo del expediente y se entiende legalmente terminado el trámite iniciado.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3c62cab20706662236b32fe20c3ccc95b8070a07862928faafc6dcf9219ff9**
Documento generado en 29/07/2021 01:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00217**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00217 00

Joanny Álvarez Armesto y otros vs. Drillco Drilling and Completion S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Joanny Gisela Álvarez Armesto**, quien actúa en nombre propio y en representación de **Damián Cristóbal García Álvarez, María Yolanda Álvarez Armesto, Haydee María Armesto de Álvarez** y **Diana María Signin Pérez** quien actúa en representación de **BVGS**, contra **Drillco Drilling and Completion S.A.S**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (archivo 01), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Yenifer Yeraldin Rodríguez Castillo, identificada con tarjeta profesional No. 337.471 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EscQCaBh3tFGm8GQNheflpkB2msxo_drDWnsqMqW5fo_3Q?e=tcYEgF

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482055630b502e8eb1e589f2f4dc0d9eb59ac16ea95317508b510e845b318bd1**
Documento generado en 29/07/2021 01:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>